La Coruña.
Santa Eugenia de Riveira.
Cariño.
Vigo.
Marín.

Disposición final primera. *Desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición y, en particular, para modificar la lista de puertos autorizados del artículo único en virtud de modificaciones de la normativa comunitaria aplicable.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

15520 *ORDEN de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con «redes costa», en determinada zona del litoral Cantábrico.*

El Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, establece, en su artículo 46, que los Estados miembros podrán adoptar para la conservación y gestión de las poblaciones medidas que vayan mas allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa, siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, prevé en su disposición adicional segunda que en el marco de un plan de pesca, en el caso de pesquería locales, y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída la Comunidad Autónoma afectada y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes u otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajuste a las contempladas en este Real Decreto.

Considerando las especiales características de determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Guipúzcoa y Vizcaya y la importancia económica y social de ciertas modalidades pesqueras tradicionales en los caladeros adyacentes a sus costas, se hace conveniente establecer un plan de pesca para determinados artes de enmalle fijos al fondo conocidos, en general, en la zona como «redes costa».

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto regular un plan de pesca para determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Guipúzcoa y Vizcaya.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros, se encuentren incluidos en los censos de volanta o artes menores, según corresponda, del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste y que ejerciten la pesca en las aguas exteriores del mencionado caladero comprendidas entre la línea marítima fronteriza con Francia y el meridiano 003º 08,8 W.

Artículo 2. *Artes y aparejos incluidos en el plan de pesca.*

Se considera incluida en este plan de pesca la que se ejerce con los siguientes artes de enmalle fijos al fondo, que localmente reciben la denominación genérica de «redes costa»:

a) Beta o mallabakarra.
b) Trasmallo.
c) Miños.
d) Volanta.
e) Rasco.

Artículo 3. *Dimensiones de los artes y aparejos.*

1. Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos, las tallas de las especies objetivo y los porcentajes correspondientes, se ajustarán a los dispuesto en el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

2. Las dimensiones máximas de los artes y los tamaños mínimos de las mallas serán, igualmente, conformes a los establecidos en el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

3. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto, en el marco del presente plan de pesca, se autoriza la utilización de betas o mallabakarras con malla mínima de 40 milímetros para la captura de las siguientes especies: salmonetes («Mullidae»), boga («Boops boops»), labridos («Labridae»), gambas («Penaeus spp»), camarones («Palaemon spp») y galera («Squilla mantis»).

Artículo 4. *Plan de pesca de Guipúzcoa.*

1. Zona de pesca el plan de pesca de Guipúzcoa será de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002º 24,7 W y la línea marítima fronteriza con Francia.

2. Longitud máxima de los artes. La longitud máxima de las redes autorizadas, según la eslora de los buques será la siguiente:

a) 3.000 metros para los buques inferiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

b) 4.500 metros, para los buques iguales o superiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

Artículo 5. *Plan de pesca de Vizcaya.*

1. Zona de pesca.—El plan de pesca de Vizcaya será de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002º 24,7' W y el meridiano de longitud 003º 08,8' W.

2. Regulación de la pesca por segmentos de litoral:

a) Litoral comprendido entre el meridiano 003º 08,8' W y cabo Villano en longitud 002º 56,1' W:

Se autoriza el uso los artes de enmalle encuadrados en artes menores hasta 42 brazas de fondo sobre bajamar escorada.

Se prohibe el uso de volanta y rasco por dentro de la línea de 12 millas.

b) Litoral comprendido entre cabo Villano y Ea en longitud 002º 35,0' W:

Se autoriza el uso de los artes de enmalle encuadrados en artes menores, en fondos de hasta 40 brazas sobre bajamar escorada, excepto en los periodos comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de junio y del 1 de octubre al 30 de noviembre, en los que únicamente se autoriza el uso de los artes mencionados en fondos de hasta 32 brazas sobre bajamar escorada.

c) Litoral comprendido entre Ea y Punta Saturrarán:

Se autoriza el uso de los artes de enmalle encuadrados en artes menores en fondos de hasta 54 brazas sobre bajamar escorada.

3. Normas de calamento:

a) Solamente podrá efectuarse un lance por día.
b) El trasmallo podrá permanecer calado durante la noche.
c) La beta o mallabakarra se calará una vez al día, bien al alba, bien por la tarde, pero no podrá permanecer calada durante la noche. No obstante, las que tengan malla mínima igual o superior a 90 milímetros podrán permanecer caladas un máximo de 24 horas.

4. Longitud máxima de los artes.—En ningún caso la longitud de los artes podrá superar los 4.500 metros.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará, en su caso, de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y expresamente las siguientes:

Orden de 1 de octubre de 1998, por la que se establece un plan de actividad pesquera en determinada zona del litoral Cantábrico.

Orden de 23 de diciembre de 1998, por la que se modifica la anterior.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Por el Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las Resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

15521 *ORDEN de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con arte de «betillas», en determinada zona del litoral Cantábrico.*

El Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, establece, en su artículo 46, que los Estados miembros podrán adoptar para la conservación y gestión de las poblaciones medidas que vayan mas allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa, siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo, el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, prevé, en su Disposición Adicional Segunda que en el marco de un plan de pesca, en el caso de pesquería locales, y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída las Comunidades Autónomas afectadas y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes u otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajuste a las contempladas en este Real Decreto.

Considerando las especiales características de determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Santander y Gijón y la importancia económica y social de ciertas modalidades pesqueras tradicionales en los caladeros adyacentes a sus costas, se hace conveniente establecer un plan de pesca para determinados artes de enmalle fijos al fondo conocidos, en general, en la zona como «betillas».

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto regular un plan de pesca para determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Santander y Gijón.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros se encuentre incluidos en el censo de artes menores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste o que, estando incluidos en otros censos por modalidades del referido caladero, hayan obtenido la correspondiente autorización de cambio temporal de modalidad y que ejerciten la pesca con los artes denominados «betillas» en las aguas exteriores del mencionado caladero comprendidas entre los meridianos 003º 08,8' W y 005º 17,7' (cabo Lastres).

Artículo 2. *Artes.*

1. Se considera incluida en este plan de pesca la que se ejerce con el arte localmente conocido como «betillas». Arte de enmalle fijo al fondo, similar a la beta, de la que se diferencia por las dimensiones de las mallas y que se dirige, fundamentalmente, a la captura de salmonetes («Mullidae»).

2. Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos, las tallas de las especies objetivo y los porcentajes correspondientes, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

3. Las dimensiones máximas de los artes y los tamaños mínimos de las mallas serán, igualmente, conformes a los establecidos en el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

4. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto, en el marco del presente plan de pesca se autoriza la siguiente dimensión mínima de malla para las especies objetivo que se indican:

50 milímetros, para las siguientes especies: salmonetes («Mullidae»), boga («Boops boops»), lábridos («Labridae»), gambas («Penaeus spp»), galera («Squilla mantis»), jurel («Trachurus trachurus»), caballa («Scomber scombrus»), faneca («Trisopterus luscus»), sepias («Sepia spp») y rubios («Triglidae»).

Artículo 3. *Normas de calamento.*

1. La pesca con arte de «betillas», podrá ejercitarse, en aguas exteriores exclusivamente en fondos comprendidos entre 25 y 100 metros (13,5 y 54,3 brazas).

2. Solamente podrá efectuarse un lance por día, no pudiendo permanecer los artes calados por la noche.

3. Los artes de «betillas» deberán ser retirados de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportados a puerto.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará, en su caso, de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, expresamente, la siguiente:

Orden de 2 de marzo de 1999, por la que se establece un plan de actividad pesquera en determinada zona del litoral Cantábrico.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Por el Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las Resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.